



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 172-2016-MPH-GM

Huaral, 26 de Julio del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL.

VISTO:

El Expediente N° 13429 de fecha 16 de Junio del 2016, presentado por don RAUL ALARCON MARQUEZ, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 277-2016-MPH-GAF de fecha 03 de junio del 2016, Informe N° 627-2016-MPH/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

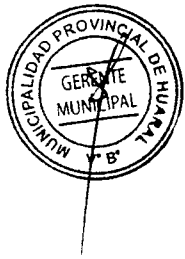
Que, al respecto mediante Resolución Gerencial N° 277-2016-MPH-GAF de fecha 03 de Junio del 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas, Resuelve:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud efectuada por don RAUL ALARCON MARQUEZ, sobre Pago de remuneraciones (Asignación vacacional), mediante expediente administrativo N° 10342 de fecha 12 de mayo del 2016.

Que, posteriormente mediante expediente administrativo N° 13429 de fecha 16 de Junio del 2016, don RAUL ALARCON MARQUEZ, interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 277-2016-MPH-GAF, señalando:

1. Que, la Resolución Gerencial N° 277-2016-MPH-GAF, de fecha 03 de junio viene siendo totalmente ajeno al derecho con respecto al pago de sus remuneraciones (asignación vacacional), vulnerándose así los derechos que le corresponde.
2. Que, no se ha cumplido con analizar exhaustivamente la sentencia de vista N° 35 de fecha 21/05/2012, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura (Exp. N° 131-2009).
3. Se ha incurrido en actos de ineficiencia jurídica e inviolada la aplicación de los dispositivos legales, así como el supuestamente derecho que viola el Art. 44º del Decreto Legislativo N° 276.

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que el artículo 1º del Decreto Supremo N° 070-85-PCM prevé: "Establécese para los Gobiernos Locales el procedimiento de la negociación bilateral para la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de sus funcionarios y servidores" [por artículo 194 de la Ley N° 24422, se le ha dado fuerza de Ley al D.S. N° 070-85-PCM]. Por tal motivo, si bien se ha facultado a los Gobiernos Locales y sus organizaciones sindicales a negociar bilateralmente la determinación de las remuneraciones por costo de vida y por condiciones de trabajo de los funcionarios y servidores; sin embargo, no se encuentran facultados en ejercicio de su autonomía colectiva, negociar o pactar condiciones de trabajo o beneficios que modifiquen o superen las previstas para los demás servidores del sector público; además dicho derecho a la





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

negociación colectiva, en un Estado Constitucional de Derecho no puede ser ejercida de manera absoluta, sino sujeto a las limitaciones y procedimientos previstos al respecto.

Al respecto se debe tener en cuenta que el acta de trato directo de fecha 27 de febrero de 1989, fecha en la cual ya se encontraban en vigencia el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el cual ya se encontraban en vigencia el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, el cual por el Art. 194 de la Ley N° 24422, publicada el 30 de diciembre de 1985, le da fuerza de ley: "Dese Fuerza de ley al Decreto Supremo N° 070-85-PCM.

Asimismo, en su Artículo 2° del Decreto Supremo N° 070-85-PCM nos indica: "La negociación bilateral se efectuará de acuerdo con las normas pertinentes del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, del 22 de enero de 1982 y Decreto Supremo N° 026-82-JUS del 13 de Abril de 1982", motivo por el cual, el acta de trato directo debe reunir los requisitos exigidos por las normas y los decretos supremos que estaban vigente en esa época.

Por lo consiguiente, se debe tener en cuenta el [Cas. N° 406-2006 LIMA] ha señalado que "... la negociación colectiva en el sector público no puede ser examinada con la amplitud que si es posible en el ámbito del Sector Privado, ya que en este último caso no existen limitaciones para otorgarse beneficios económicos superiores y/o adicionales a los establecidos en la legislación laboral respectiva porque prima la autonomía de la partes para decidir sobre incrementos y condiciones de trabajo; mientras que en el Sector Público concurren normas legales que restringen y determinan específicamente el ámbito sobre el cual es posible la negociación, la concertación..."

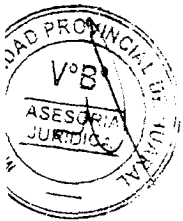
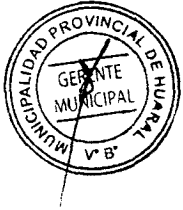
Que, este Despacho considera, que no es factible el otorgamiento de dicho beneficio por negociación colectiva, peticionado por el administrado ya que no ha acreditado con documento idóneo que el acta de trato directo de fecha 27 de febrero de 1989, haya sido aprobada conforme a lo establecido por los Decretos Supremos N° 079-85-PCM, 003-82-PCM y 026-82-JUS, ni la existencia de una comisión paritaria encargada de evaluar el pliego de peticiones de los trabajadores, de buscar un acuerdo entre las partes, y que hayan obtenido la opinión favorable de la comisión técnica encargada de informar sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de su petición.

Que, en ese misma línea, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 627-2016-MPH/GAI de fecha 13 de julio del 2016, emite opinión legal, señalando que no es factible lo peticionado por el administrado, ya que no ha cumplido con acreditar que el acta de trato directo de fecha 27 de febrero de 1989, haya sido aprobada respetando el procedimiento establecido por los Decretos Supremos N° 079-85-PCM, 003-82-PCM y 026-82-JUS, ni la existencia de una comisión paritaria encargada de evaluar el pliego de peticiones de los trabajadores y de buscar un acuerdo entre las partes, tampoco que dichos acuerdos hayan obtenido la opinión favorable de la comisión técnica encargada de informar sobre los aspectos legales, técnicos y posibilidades presupuestales de la petición, por lo que no le corresponde el otorgamiento de dicho beneficio por negociación colectiva ya que existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que ha señalado, que: "...En el caso del Perú, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos a través de sus organizaciones sindicales, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites..." "[STC Exp. N° 008-2005-PI/TC, fundamento 53], concluyendo que se declare Infundado el recurso de apelación presentado por don Raúl Alarcón Márquez, contra la Resolución Gerencial N° 277-2016-MPH-GAF.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don RAÚL ALARCON MÁRQUEZ, contra la Resolución Gerencial N° 277-2016-MPH-GAF, de fecha 03 de junio del 2016, ello en mérito a los fundamentos fácticos y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





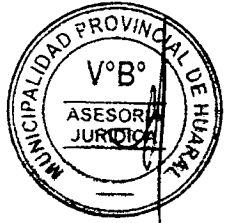
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado Raúl Alarcón Márquez, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Oscar S. Toledo Maldonado

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal